

INFORME: Señor juez, consultados los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, se verificó que en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico que coincide con el reportado en el escrito de demanda. A su Despacho para resolver.

Sebastián García
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal Responsabilidad Civil.
Demandante:	Jhon Alejandro Suarez Flórez y otro
Demandados:	Allianz Seguros S.A. y otro
Radicado:	050013103021-2023-0005-00
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez entrado al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae la ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo de la misma, la parte demandante de cumplimiento a las siguientes exigencias:

Aportar el historial vehicular de los rodantes de placas STH069 y FGS951, los cuales deberán tener una vigencia de expedición no mayor a un mes.

Complementar los hechos de la demanda en lo que se refiere a los perjuicios morales subjetivos, esto es, precisando las afectaciones tanto físicas como morales padecidas por los demandantes, pues se sabe que todas las pretensiones tendrán que estar soportadas en los hechos.

Asimismo, se debe establecer “*lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*”, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., evitando incorporar aspectos fácticos dentro de las pretensiones.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la demanda la suscriben dos apoderados principales asumiendo la representación dividida de la parte demandante, a criterio de este juzgado dicha actuación no es procedente al tenor de lo normado en el art. 75 del C.G.P. en concordancia con lo reglado en el art. 88 del C.G.P. y si bien las pretensiones pueden ser acumulables, al ser formuladas en un “único escrito de demanda”, el apoderamiento debe hacerse por un solo abogado en condición de principal y los demás como sustitutos.

En ese orden de ideas, se deberá adecuar tanto el poder como el escrito de demanda, de tal forma que solo sean suscritos por un solo apoderado, sin perjuicio de que el poderdante determine que otro profesional actuaría como sustituto de aquél.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados No. __ 0 8 __ fijado en la página
oficial de la Rama Judicial hoy _31_ de _01_ de
2023 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**El auto que antecede se notifica por anotación
en estados No.____fijado en la página oficial
de la Rama Judicial hoy __ de __ de 2022 a las 8
A.M.**

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria